

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Expediente No. 41001-31-03-002-2016-00181-01

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso resolver el recurso de apelación instaurado por la demandante contra la sentencia del 10 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva en el proceso de servidumbre, promovido por la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, contra **FRANKLIN ANDRADE VELÁSQUEZ, WILVER ADRIÁN ANDRADE RIVAS, LUISA FERNANDA ANDRADE RIVAS Y PEDRO ANTONIO ANDRADE VELÁSQUEZ**; sin embargo, se observa que esta Corporación carece de competencia para conocer el asunto en virtud del fuero privativo y prevalente previsto en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., que asigna el conocimiento de los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, en forma privativa al juez del domicilio de la respectiva entidad.

En efecto, en el *sub judice* la demandante pretende se imponga como cuerpo cierto, la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente sobre el predio denominado “la villita y el dinde” ubicado en la vereda El Cajellón, en el Municipio de Íquira, Departamento del Huila, identificado con matrícula inmobiliaria N°. 200-8793 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, en el área de terreno de 8.110 metros cuadrados, cuyos linderos se describen en el escrito genitor.

De manera que, aunque podría afirmarse que la competencia se encuentra definida por el lugar de ubicación del bien, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



lo cierto es, que en este asunto prevalece el fuero subjetivo, por cuanto se advierte que la gestora es “una empresa de servicios públicos, constituida como sociedad anónima por acciones, conforme las disposiciones de la Ley 142 de 1994. (...) Por la composición y el origen de su capital el Grupo Energía Bogotá S.A. ESP., es una sociedad constituida con aportes estatales y de capital privado, de carácter u orden distrital, en la cual los entes del Estado poseerán por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de su capital social, de conformidad con el acuerdo 001 de 1996 del Concejo de Bogotá (antes Concejo de Santa Fe de Bogotá), Distrito Capital, que autorizó su organización como sociedad por acciones en desarrollo de las disposiciones del artículo 17 de la Ley 142 de 1994 y del artículo 164 del Decreto ley 1421 de 1996”¹, cuyo domicilio es la ciudad de Bogotá.

Lo anterior, siguiendo los pronunciamientos vertidos por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, entre otros, en Autos AC1315-2022, AC1331-2022, AC1369-2022 y AC140-2020 mediante los cuales, en esencia, se ha indicado que ante la colisión de dos fueros privativos de competencia, como los consagrados en los numerales 7° y 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, la atribución privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, debido a la especial consideración establecida en punto a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho. En un caso de contornos similares, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil unificó la jurisprudencia para definir la competencia en los procesos de servidumbre en lo que la persona jurídica de derecho público ejercita un derecho real, enseñando *in extenso* que:

“(...) Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurren los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7° y 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente?”²

Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que “[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las

¹ Estatutos Sociales del Grupo Energía Bogotá S.A. ESP, verificables en <https://www.grupoenergiabogota.com/gobierno-corporativo/documentos-de-gobierno-corporativo/estatutos-sociales>

² Conocer en forma **prevalente** un asunto significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que de acuerdo a la regla de competencia designada por la ley como preponderante o dominante entre las demás, debe primar en su elección.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



establecidas por la materia y por el valor”.

En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16).

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

Por tanto, no es pertinente afirmar que el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros previstos en este último, toda vez que el legislador, dentro de su margen de libertad de configuración normativa, no excluyó en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del mismo u otro, a más que ello desconoce cómo el factor subjetivo está presente en distintas disposiciones procesales, según se dejó clarificado en el anterior acápite.

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.

Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que “en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal” (AC4272-2018)³, así como también que “en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza

³ En esa dirección, AC4898-2018, AC009-2019, AC117-2019, AC318-2019, AC409-2019, AC-1082-2019, AC1163-2019, AC1167-2019, AC1169-2019, AC1519-2019, AC2313-2019, AC2855-2019, AC3108-2019, AC3022-2019, entre otros.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido” (AC4798-2018)⁴⁵

Así las cosas, como en este asunto impera el fuero subjetivo definido por el domicilio de la demandante (Bogotá D.C.), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 16 en consonancia con el canon 138 del Código General del Proceso, se decretará la nulidad a partir de la sentencia proferida el 10 de junio de 2021, inclusive, se declarará de oficio la falta de competencia por prevalencia del factor subjetivo y se dispondrá la remisión del expediente electrónico a los juzgados civiles del circuito de Bogotá – Reparto, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD a partir de la sentencia proferida el 10 de junio de 2021, inclusive, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva.

SEGUNDO: DECLARAR DE OFICIO la falta de competencia por prevalencia del factor subjetivo.

TERCERO: DISPONER la remisión del expediente judicial electrónico a los juzgados civiles del circuito de Bogotá – Reparto, para lo de su competencia.

TERCERO: COMUNÍQUESE la presente decisión al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

⁴ *Ejusdem.*

⁵ *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto AC140-2020 del 24 de enero de 2020. Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo.*

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Firmado Por:

**Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a69e85a14f550a7a77b8de3e4dd3c4d906a62b780ed25180ea7eb3405b
ac0fe1**

Documento generado en 18/05/2022 10:53:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>